

Decreto Provincial A N° 240/1999

Reglamenta Ley Provincial A N° 3230

Capítulo I DEL FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION

DEFINICIONES

Artículo 1º - Transfiérase a Río Negro Fiduciaria S.A. la propiedad fiduciaria, en los términos del Título I de la Ley Nacional N° 24.441 y de conformidad con la Ley Provincial A N° 3.230 en la medida en que así lo resuelva la Comisión Evaluadora, previa vista a la Fiscalía de Estado, bajo la forma de transmisión de dominio que corresponda para cada clase de bienes, el siguiente Patrimonio Fideicomitado: Los bienes inmuebles y muebles del dominio privado del Estado así como los títulos y créditos de la Provincia, sus entes autárquicos y sociedades del Estado. Son expresamente excluidos las rentas y los bienes detallados en el artículo 55 de la Constitución Provincial, los comprendidos en la Ley Provincial Q N° 279 y su Reglamentación y los que consistan en bienes de naturaleza indisponible conforme su destino, por resultar aquellos afectados a un servicio público o gubernativo indelegable o que garantice el desenvolvimiento del Estado como persona jurídica de existencia necesaria. A fin de constituir el FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL DE ADMINISTRACION Y DISPOSICIÓN; siendo el encargo fiduciario respecto del patrimonio fideicomitado: la administración, realización o concreción de operaciones que atiendan al pago de las deudas del Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, o su afectación como garantía de créditos a ser recibidos por el Estado Provincial de la Banca Multilateral. Será fiduciante de dicho patrimonio fideicomitado: el Estado Provincial; fiduciario: Río Negro Fiduciaria S.A.; beneficiarios: (i) todos aquellos acreedores del Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado; y (ii) los acreedores de la Banca Multilateral garantizados con los bienes fideicomitados; y fideicomisario: el Estado Provincial.

En tanto no se creen los fideicomisos establecidos conforme los artículos 2º y 3º del presente, el fiduciario los administrará conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 2º - Facúltase a la Autoridad de Aplicación, establecida de conformidad a lo previsto en el Capítulo II del presente, a constituir FONDOS DE GARANTÍA ESPECIFICA, cuyo encargo fiduciario consistirá en atender el pago de cualquier tipo de deuda provincial, ya sea corriente, consolidada con la emisión de bonos y/o contraída con la banca multilateral. Será fiduciante de los patrimonios fideicomitados así constituidos: el Estado Provincial; fiduciario: Río Negro Fiduciaria S.A.; beneficiarios: todos aquellos acreedores del Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado afines con los Fondos que en este artículo se detallan; fideicomisario: en caso de extinción de alguno de los fondos de garantía específica, la Autoridad de Aplicación determinará cual de los demás fondos constituidos en virtud de este artículo será el fideicomisario; siéndolo en forma residual el Estado Provincial. A los fines expuestos, la Autoridad de Aplicación deberá constituir al menos: (1) un FONDO DE GARANTIA PARA EXPROPIACIONES que atenderá las deudas con origen en expropiaciones; (2) un FONDO DE GARANTIA PARA DAÑOS, que atenderá las deudas con origen en daños a la vida e integridad psicofísica; (3) un FONDO DE GARANTIA DE DEUDA PUBLICA, que atenderá las obligaciones emergentes de títulos de la deuda pública provincial; (4) un FONDO DE

GARANTIA SALARIAL Y PREVISIONAL, que atenderá las obligaciones emergentes de sentencias judiciales firmes con origen en reclamos salariales y/o previsionales; (5) un FONDO PARA CONTRAPARTIDAS DE CRÉDITOS BANCA MULTILATERAL, que se afectará como contrapartida provincial de los créditos con la banca multilateral; y (6) un FONDO ESPECIAL PARA JUICIOS, cuyo encargo fiduciario será: concretar acuerdos o transacciones en causas judiciales que se sigan contra el Estado Provincial, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del estado, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso a ser suscripto de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 donde serán beneficiarios: todos aquellos acreedores con derechos declarados por sentencia judicial firme, transacción homologada judicialmente o con dictamen favorable emanado de la Comisión de Transacciones Judiciales de acuerdo con lo normado por el artículo 194 de la Constitución Provincial. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso qué bienes del patrimonio fideicomitado en función del artículo 1º será destinada a cada uno de los fondos de garantía específica.

Artículo 3º - El plazo de duración de cada fideicomiso constituido conforme a la Ley Nacional Nº 24.441 y a la Ley Provincial A Nº 3.230 y al presente, será establecido en el respectivo contrato de fideicomiso atento a la naturaleza del objeto del mismo. Sí se diera cumplimiento a la finalidad para la cual se lo creó con anterioridad a la fecha de extinción establecida en el respectivo Contrato de fideicomiso, el mismo se disolverá una vez cumplida la finalidad de creación. El plazo en ningún caso excederá de diez (10) años.

Artículo 4º - A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Provincial A Nº 3.230, se establece un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente, para que los funcionarios de los tres poderes del Estado, con responsabilidad directa en la administración de bienes, así como los titulares de Empresas y Sociedades del Estado, comuniquen a Río Negro Fiduciaria S.A. y a la Secretaría de Hacienda, la nómina de los bienes existentes en su esfera que deban ser transferidos conforme a la Ley Provincial A Nº 3.230 y al presente; debiendo indicar la titularidad dominial existente, su deslinde para el caso en que correspondiera, los gravámenes y afectaciones que pesen sobre los mismos, su estado de uso y conservación y todo otro dato que sea necesario a los fines de su identificación.

Todas las comunicaciones recibidas de conformidad al primer párrafo del presente serán presentadas a la Comisión Evaluadora a crearse conforme al artículo 5º de la Ley Provincial A Nº 3.230 y al artículo 8º del presente.

Si una vez finalizado el plazo establecido precedentemente no se hubiera dado cumplimiento a lo antes establecido, la Autoridad de Aplicación adoptará las medidas que crea necesarias para la presentación de los bienes a la Comisión Evaluadora, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondieran a los funcionarios que no hubieran cumplido con las comunicaciones establecidas conforme al presente y al artículo 2º de la Ley Provincial A Nº 3.230.

Capítulo II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5º - Se establece como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial A Nº 3.230 al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, el que tendrá a su cargo tomar los recaudos necesarios a fin de transferir los bienes en fideicomiso a Río Negro Fiduciaria S.A.

Para el cometido de sus funciones, la Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo la estructura orgánica funcional, la que en el marco de la reforma y

la reestructuración del Estado, deberá propender a maximizar el uso y la asignación de recursos humanos, patrimoniales, presupuestarios y financieros.

Artículo 6º - Río Negro Fiduciaria S.A. recibirá las denuncias que presentaren los acreedores sobre los bienes que se hayan omitido. A partir de dicha denuncia se dirigirá al responsable del bien, quien de corresponder su transferencia, deberá hacerlo en el término de quince (15) días de haber sido intimado por Río Negro Fiduciaria S.A. En el caso que la intimación no tuviera resultado positivo, Río Negro Fiduciaria S.A. dirigirá las actuaciones a la Comisión Evaluadora y a la Secretaría de Hacienda.

Capítulo III DE LA COMISIÓN EVALUADORA

Artículo 7º - De los miembros de la Comisión Evaluadora designados conforme al artículo 5º de la Ley Provincial A Nº 3.230, el representante del Poder Ejecutivo ejercerá las funciones de coordinador y representante legal.

Artículo 8º - La Comisión Evaluadora tendrá a su cargo resolver sobre la inclusión o exclusión de bienes, previa vista a la Fiscalía de Estado conforme al Reglamento Interno de funcionamiento que oportunamente se deberá dictar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del presente.

Artículo 9º - La actividad de los miembros de la Comisión Evaluadora no será remunerada y el cese en las funciones de cualquiera de los miembros de la Comisión Evaluadora se producirá por renuncia o remoción. Sin perjuicio de la facultad de cada uno de los poderes, bloques u órganos de proceder a la remoción de sus respectivos representantes, el Poder Ejecutivo podrá solicitarla, la que será dispuesta por aquellos.

Artículo 10 - La Comisión Evaluadora dispondrá la inclusión o exclusión de bienes al FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION. Para ello podrá requerir a Río Negro Fiduciaria S.A. informes, evaluaciones y dictámenes de organismos competentes y de terceros, a los efectos de tomar decisiones.

Artículo 11 - La Comisión Evaluadora dictará un Reglamento Interno de funcionamiento, el que deberá prever quórum y mayorías para la toma de decisiones; y una estructura que deberá propender a maximizar el uso y la asignación de recursos humanos, patrimoniales, presupuestarios y financieros. A pedido de la Autoridad de Aplicación, establecida de conformidad al presente, elevará los informes ampliatorios y aclaratorios que estime necesarios sobre las resoluciones de la Comisión.

Capítulo IV DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS

Artículo 12 - Las facultades de Río Negro Fiduciaria S.A. como fiduciario surgirán de cada Contrato de Fideicomiso, los que establecerán que en todos los casos éste seguirá las instrucciones de la Autoridad de Aplicación, las que podrán referirse a cualquiera de las actividades que desarrolle en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de los derechos que al fiduciario le corresponden por aplicación de las Leyes Provinciales A Nº 3230, K Nº 3134 y la Ley Nacional Nº 24.441. El fiduciario sólo podrá actuar por cuenta y orden del Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, en el marco del contrato de fideicomiso.

Artículo 13 - Río Negro Fiduciaria S.A. como fiduciario, llevará por separado un registro contable de las operaciones de cada uno de los Fondos Fiduciarios creados o a crearse, constituidos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del presente.

Capítulo V OPERATIVA GENERAL

Artículo 14 - Todos los Contratos de Fideicomiso a ser celebrados con Río Negro Fiduciaria S.A. serán suscriptos por la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe en representación del Poder Ejecutivo en carácter de fiduciante, los que por orden del titular del Poder Ejecutivo establecerán el destino de los bienes así como el de su producido o renta.

Artículo 15 - La realización de los actos necesarios para la concreción y registración de la transferencia en fideicomiso de los bienes y/o activos por parte de los organismos, Empresas y Sociedades del Estado, a Río Negro Fiduciaria S.A. no estarán sujetos a la obtención de certificados de libre deuda de tasas, contribuciones e impuestos, sean estos provinciales y/o municipales, debiendo la Autoridad de Aplicación y/o Río Negro Fiduciaria S.A. hacer las provisiones necesarias para garantizar la cancelación de dichas obligaciones en forma previa a la transferencia definitiva de los mismos a terceros.

Artículo 16 - De conformidad a lo previsto por el artículo 11 de la Ley Provincial Nº A 3.230, antes de decretar la realización judicial de bienes de la Provincia, de sus Entes Autárquicos, Empresas o Sociedades del Estado y/o sociedades en que aquélla tenga participación mayoritaria, el Juez interviniente comunicará tal circunstancia a Río Negro Fiduciaria S.A., a fin de que esta última dentro de los quince (15) días de haber recibido la comunicación, proponga la realización del bien de forma menos gravosa para la ejecutada, constituyendo un FONDO DE GARANTIA ESPECIFICO con el objeto de atender los créditos reclamados en dichas actuaciones judiciales.